

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

*W. G. M.*

**MATRIZ**

CIRCULAR N.º 699

SANTIAGO, 21 de Marzo, de 1980

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1980 Y REQUIERE AJUSTE PRIMER TRIMESTRE AÑO 1980.**

**I**

Por decreto supremo N.º 5, de 11 de enero de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se aprobó el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares para el año 1980, el cual incluye el respectivo Presupuesto. Para efectos de regularizar la operatoria con el Fondo Unico, el Superintendente infrascrito viene en impartir las siguientes instrucciones las que son obligatorias para todas las instituciones afectas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

1.— Las instituciones afectas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberán operar sobre la base del Presupuesto incorporado al Programa del Fondo que, respecto de cada Institución, se adjunta en anexo.

2.— Las cajas de previsión, el Servicio de Seguro Social y en general las instituciones que reciben recursos del Fondo, girarán mensualmente, a partir de enero, los aportes que les correspondan de acuerdo al presupuesto, esto es, los montos señalados en la letra B del anexo y conforme a las instrucciones impartidas en el punto 5 de la circular N.º 495, de fecha 15 de julio de 1975, de esta Superintendencia.

3.— Los organismos descentralizados del Estado, las cajas de compensación de asignación familiar y demás entidades que aportan recursos al Fondo seguirán operando conforme a las normas contenidas en los puntos 2 y 4, respectivamente, de la circular N.º 520, de 16 de diciembre de 1975 y demás instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

4.— La Tesorería General de la República continuará operando conforme a las instrucciones contenidas en el punto 10 de la circular N.º 495, citada.

5.— Las instituciones que contemplen en sus egresos gastos de administración imputarán mensualmente los montos máximos autorizados que se señalan en la letra C del anexo. No obstante, las cajas de compensación deberán ceñirse a lo señalado en Circular N.º 688, de 28 de diciembre de 1979.

## II

Todos los organismos deberán proceder a más tardar el día 30 de abril próximo a ajustar sus aportes al Fondo y depositar, cuando así corresponda, en la cuenta corriente N.º 901034-3, del Banco del Estado de Chile, los mayores recursos que hayan recaudado, resultantes de la diferencia entre los excedentes reales y los duodécimos presupuestarios, producidos durante el primer trimestre de este año. De igual forma, las instituciones que presenten déficit deberán solicitar a esta Superintendencia el ajuste correspondiente. Para los efectos anteriores deberán remitir, conjuntamente con el comprobante de depósito o en la demostración de déficit, un cuadro demostrativo donde se consignarán los ingresos y gastos reales mensuales que determine el mayor o menor excedente o déficit producido.

A su vez, a más tardar el día 31 de julio próximo, deberá efectuarse el ajuste correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, debiéndose proceder de la misma forma que la indicada en el párrafo anterior.

Saluda atentamente a Ud.,



PATRICIO MARDONES VILLARROEL  
SUPERINTENDENTE